



24 DE MAYO DE 2022

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERO. - En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 24 de mayo de 2022, reunidos mediante las tecnologías de información y vía video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para celebrar la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

1. Mtro. Evaristo Águila Taxis.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Daphne Rubio González.

Directora General de Recursos Materiales y Servicios, y responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asiste en su calidad de invitado el Lic. Juan Carlos Ruiz Rivas para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

SEGUNDO. - Agradecer la comprensión de todos los presentes al exponerles algunas guías que nos permitan tener la sesión más ágil.

- 1.- Se les pide a todos los presentes silenciar sus micrófonos, a excepción de los integrantes del Comité de Transparencia y del invitado para auxiliar al Comité Técnico. Lo anterior para mejorar el audio y la calidad de la transmisión. Si algún participante quiere hacer el uso de la palabra, se les pide manifestarlo utilizando la función "levantar la mano" establecida en la aplicación. Como segunda opción, expresarlo mediante el Chat de la misma.
- 2.- Para Agilizar las votaciones, se les preguntará a los integrantes del Comité por las Positivas, mismas que deberán manifestarlo de forma clara, en caso de las Negativas, se le considera la palabra para expresar lo que corresponda.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



24 DE MAYO DE 2022

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000822000080.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 3393/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001349.
3. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022000620.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 3782/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.
4. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022000790.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4175/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.
5. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001655.

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001703.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001603.
3. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001676.
4. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001642.
5. **NÚMEROS DE FOLIOS:** 330026022001649 Y 330026022001651.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

A.1.

NÚMERO DE FOLIO: 331000822000080.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 3393/22
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito copias simples de oficios, acuerdos y/o convenios realizados entre la DGESUM, CAM y UPN (por sus siglas universidad pedagógica nacional, centro de actualización del magisterio, dirección general de educación superior para el magisterio)
Solicito oficios simples y copia del contrato o convenio con la empresa Huawei." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** orienta al solicitante a que presente su Solicitud de Acceso a la Información ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), mediante su propio mecanismo de transparencia.





24 DE MAYO DE 2022

El ciudadano recurrió la respuesta otorgada en los siguientes términos:

"La notoria incompetencia no se configura, porque la petición realizada refiere a los oficios que la propia USICAMM ha emitido hacia otras instituciones, como la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio (DGSUM) Universidad Pedagógica Nacional y Centros de Actualización del Magisterio, por lo que no puede evadirse de la responsabilidad de dar a conocer la comunicación institucional que ha sostenido con esas dependencias de la Secretaría de Educación Pública, particularmente porque la misma USICAMM ha reconocido públicamente que ha hecho convenios y acuerdos con dichas dependencias gubernamentales, por tanto debe haber información oficial al respecto en sus archivos." (SIC)

EL **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó a la Unidad de Transparencia sobre el **RRA 3393/22**, mismo que fue turnado a la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM)** para que atendiera mediante alegatos, quien manifestó lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia. SEGUNDO. Resulta importante recordar que, el hoy recurrente solicitó diversa información relacionada con oficios, acuerdos y/o convenios realizados entre la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Universidad Pedagógica Nacional y Centros de Actualización del Magisterio (DGESUM, CAM y UPN), así como el del contrato o convenio con la empresa Huawei. En respuesta, esta USICAMM reiteró la notoria incompetencia invocada por la Unidad de Transparencia, toda vez que en la solicitud se advierte que requiere información de la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio (DGSEUM) misma que está adscrita a la Secretaría de Educación Pública y no a esta Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. TERCERO. Ahora bien, conviene destacar que, en su recurso de revisión, el particular se inconformó con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado y manifestó como agravio la incompetencia declarada por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. CUARTO. De lo anteriormente expuesto, esta USICAMM a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas de esta USICAMM de la cual se advirtió la existencia de dos documentos que guardan relación con el tema de interés de la persona solicitante, a saber." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** recibió la resolución del INAI en relación con el **RRA 3393/22** donde se instruye lo siguiente:

"instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Realice una nueva búsqueda de la información consistente en copias de oficios, acuerdos y convenios realizados con la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, con el Centro de Actualización del Magisterio y con la Universidad Pedagógica Nacional, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Admisión, así como a la Dirección General de Promoción y a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Administrativos, y proporcione la totalidad de lo requerido.
- Remita a la parte recurrente el acta en la que su Comité de Transparencia de forma fundada y motivada avale la clasificación del nombre y firma del testigo en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la versión pública de la resolución del convenio USICAMM-HUAWEI-001.2022." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución de mérito a la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM)**, quien manifiesta lo siguiente:





24 DE MAYO DE 2022

"Versión Pública del convenio USICAMM-HUAWEI-001.2022 (Anexo 02_CAJ_331000822000080.pdf) Ahora bien, el Anexo 02_CAJ_331000822000080.pdf contiene nombre y firma de un tercero, que firma como testigo en el convenio de cooperación celebrado entre la USICAMM y la empresa Huawei, motivo por lo cual es considerada un dato personal; por lo anterior el contrato con la empresa Huawei se entrega en versión pública. De conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tal motivo se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública confirmar la clasificación de la información como confidencial, en apego a lo establecido en el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRE Y FIRMA DE UN TESTIGO PLASMADOS EN UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CELEBRADO ENTRE LA USICAMM Y LA EMPRESA HUAWEI; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001349.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito el título y cedula del último grado de estudios, esto de todos los directivos del cetis 104: director, subdirector y jefes de departamento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022001349 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 104, en el Estado de Puebla, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: firmas de interesados y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.



24 DE MAYO DE 2022

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

1. 4 títulos profesionales, en los cuales se testó la firma de los interesados.
2. 5 cédulas profesionales, en las cuales se testó CURP y firma del titular.
3. 1 cédula profesional, en la cual se testó firma del titular. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LA FIRMA DE LOS INTERESADOS PLASMADOS EN CUATRO TÍTULOS PROFESIONALES; CURP Y FIRMA DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADOS CINCO CÉDULAS PROFESIONALES; ASÍ COMO, LA FIRMA DE UNA PERSONA FÍSICA PLASMADA EN UNA CÉDULA PROFESIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.3.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000620.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 3782/22

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"SOY EL RESPONSABLE DEL USO Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, Y AL RESPECTO LE INFORMAMOS LO SIGUIENTE: LOS 3 TRES DATOS ESPECÍFICOS PERSONALES A RECABAR COMO:

- 1) NOMBRES - APELLIDOS.
- 2) TELEFONOS y
- 3) CORREOS ELECTRÓNICOS DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS EGRESADOS DEL AÑO 2006 A LA FECHA, LOS UTILIZAREMOS CON EL PROPÓSITO ESTRICTAMENTE NECESARIOS EN LOS SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE NUESTRA PROPUESTA LABORAL CON PROFESIONALES DE LA SALUD BUCAL, ORIENTADOS AL BIENESTAR SOCIAL" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución de mérito a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quien manifiesta lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se informa:

De conformidad con la ley aplicable, el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición.

De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.



24 DE MAYO DE 2022

De lo anterior, se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Bajo este mismo orden de ideas, el NOMBRE es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

Por lo que hace al TELÉFONO, se refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Así, el número de teléfono particular tiene el carácter de dato personal, ya que a través de éste es posible localizar, identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, por lo que debe protegerse para evitar su acceso no autorizado, al ser de naturaleza confidencial.

Ahora bien, respecto al CORREO ELECTRÓNICO, se considera como un dato personal, toda vez que, es otro medio de para comunicarse, haciéndolo localizable, Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona dueña del dato.

En razón de lo descrito anteriormente, se trata de un dato personal, el cual debe resguardarse y protegerse de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En esa tesitura, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

[Se transcriben los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia. Es por ello que esta Dirección General de Profesiones no podrá otorgar los nombres requeridos." (SIC)

El ciudadano recurrió la respuesta otorgada en los siguientes términos:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON SU RESPUESTA, POR TANTO INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE." (SIC)

EL Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a la Unidad de Transparencia sobre el **RRA 3782/22**, mismo que fue turnado a la **Dirección General de Profesiones (DGP)** para que atendiera mediante alegatos, quien manifestó lo siguiente:

"Al respecto, cabe señalar que a partir de lo manifestado por el recurrente, en la respuesta inicial de proporcionó la información suficiente para atender lo solicitado. Por lo cual se ratifica la respuesta proporcionada:



24 DE MAYO DE 2022

De conformidad con la ley aplicable, el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición.

De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

De lo anterior, se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Bajo este mismo orden de ideas, el NOMBRE es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

Por lo que hace al TELÉFONO, se refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Así, el número de teléfono particular tiene el carácter de dato personal, ya que a través de éste es posible localizar, identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, por lo que debe protegerse para evitar su acceso no autorizado, al ser de naturaleza confidencial.

Ahora bien, respecto al CORREO ELECTRÓNICO, se considera como un dato personal, toda vez que, es otro medio de para comunicarse, haciéndolo localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona dueña del dato.

En razón de lo descrito anteriormente, se trata de un dato personal, el cual debe resguardarse y protegerse de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En esa tesitura, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente: [Se transcriben los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

Tener por formulados los presentes alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Secretaría en relación con el recurso de revisión RRA 3782/22, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud número 330026021000620." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** recibió la resolución del INAI en relación con el **RRA 3782/22** donde se instruye lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita una resolución en la cual confirme la clasificación de la información requerida por la parte recurrente en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de



24 DE MAYO DE 2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que deberá ser hecha del conocimiento de la persona solicitante." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución de mérito a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quien manifiesta lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se informa:

De conformidad con la ley aplicable, el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición.

De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

De lo anterior, se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Bajo este mismo orden de ideas, el NOMBRE es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

Por lo que hace al TELÉFONO, se refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Así, el número de teléfono particular tiene el carácter de dato personal, ya que a través de éste es posible localizar, identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, por lo que debe protegerse para evitar su acceso no autorizado, al ser de naturaleza confidencial.

Ahora bien, respecto al CORREO ELECTRÓNICO, se considera como un dato personal, toda vez que, es otro medio de para comunicarse, haciéndolo localizable, Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona dueña del dato.

En razón de lo descrito anteriormente, se trata de un dato personal, el cual debe resguardarse y protegerse de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,



24 DE MAYO DE 2022

fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En esa tesitura, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia. Es por ello que esta Dirección General de Profesiones no podrá otorgar los nombres requeridos." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRE, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DE PERSONAS FÍSICAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.4.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000790.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4175/22

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito copia del acta entrega-recepción de maribel vargas diaz como encargada de activo fijo, en el cetis 104 en el año 2021." (SIC)





24 DE MAYO DE 2022

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución de mérito a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)**, quien manifiesta lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022000790 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 104, en el Estado de Puebla, remite la información." (SIC)

Al respecto, los artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFTAIP, establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, indican que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En este sentido, los artículos 127 de la LGTAIP y 128 de la LFTAIP indican que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Finalmente, los artículos 141 de LGTAIP y 145 de la LFTAIP, señalan que los costos de reproducción deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Atento a lo anterior, le ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega:

- 1 CD: con costo unitario de \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado.*
- USB: El solicitante podrá acudir a las instalaciones la Unidad de Transparencia con una USB para poder proporcionarle la información. (PREVIA CITA)." (SIC)*

El ciudadano recurrió la respuesta otorgada en los siguientes términos:

"La información la pueden subir a la nube, con un tiempo límite, sin necesidad de citas." (SIC)

EL **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó a la Unidad de Transparencia sobre el **RRA 4175/22**, mismo que fue turnado a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** para que atendiera mediante alegatos, quien manifestó lo siguiente:

"Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: Domicilio particular y número de folio de credenciales para votar emitidas por el INE; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados." (SIC)



24 DE MAYO DE 2022

La **Unidad de Transparencia** recibió la resolución del INAI en relación con el **RRA 4175/22** donde se instruye lo siguiente:

"De esa forma, se determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado, y, en ese sentido, es procedente revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que entregue a la persona recurrente la versión pública del acta entrega-recepción de una persona que identificó, misma que es encargada de activo fijo, en el CETIS 104 para 2021, en la que no deberá testar el folio de la credencial de elector y sí, domicilio particular, Login, password y firma electrónica, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución de mérito a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)**, quien manifiesta lo siguiente:

"Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: domicilio particular, Login, el password y firma electrónica correspondiente al sistema sibi-sep; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN DOMICILIO PARTICULAR, LOGIN, PASSWORD Y FIRMA ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE AL SISTEMA SIBI-SEP PLASMADOS EN UN ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.5.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001655.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"fotocopia de nómina de trabajadores de la oficina de enlace educativo en el estado de Yucatán de los meses de enero a diciembre de 2021. - incidencias del personal de la oficina de enlace educativo de Yucatán de enero a diciembre de 2021." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ejercicio de las facultades que los artículos 7 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública le confiere a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, se comunica lo siguiente:



24 DE MAYO DE 2022

Al respecto, se adjunta archivo en formato PDF (ANEXO 1) las nóminas (ordinarias y extraordinarias) en versión pública, emitidas durante el ejercicio 2021, registradas en el Sistema Integral de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública (SIAPSEP-WEB), que administra la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (RISEP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2020, correspondientes a los trabajadores adscritos a la Oficina de Enlace Educativo del Estado de Yucatán [antes Delegación Federal de la SEP en el Estado de Yucatán].

Respecto a las incidencias del personal, le comunico que la Dirección General de Recursos Humanos y Organización no cuenta con las atribuciones correspondientes para tener en sus archivos dicha información; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, el cual señala que la persona Titular de cada una de las unidades administrativas previstas en el apartado A del artículo 2 del presente Reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia, tiene la facultad, entre otras, de integrar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la información de los expedientes laborales del personal a su cargo; así como en el numeral 14.1.1 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, mismo que dispone que los coordinadores administrativos de las unidades administrativas, serán los encargados de integrar un expediente por cada trabajador; asimismo, serán los responsables del uso, manejo, control, integración y actualización de los archivos del personal.

Lo antes expuesto se sustenta en lo dispuesto en el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual manifiesta que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que se podrá orientar al solicitante, con relación a los sujetos obligados competentes para atender su solicitud, se sugiere dirigir dicha petición a la Oficina de Enlace Educativo del Estado de Yucatán [antes Delegación Federal de la SEP en el Estado de Yucatán]

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se solicita de la manera más atenta, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como CONFIDENCIAL de la siguiente información:

1. Número de folio:	330026022001655
2. Área que lo solicita:	Dirección General de Recursos Humanos y Organización
3. Datos que deben clasificarse como reservados:	RFC CURP Deducciones Total de deducciones Total líquido
4. Documento que contiene los datos a clasificarse como reservados:	Nóminas de pago





24 DE MAYO DE 2022

5. Fundamentación:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
6. Motivación:	Por contener información confidencial.

“(SIC)”

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL RFC, CURP, DEDUCCIONES, TOTAL DE DEDUCCIONES, TOTAL LÍQUIDO PLASMADOS EN NÓMINAS DE PAGO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

B.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001703.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

“¿Cuál fue el proceso o mecanismo por el cual Adriana Erika Pérez Arriaga obtuvo el puesto de Jefe de Departamento de Integración Normativa, en la Secretaría de Educación Pública Ciudad de México?, ¿Qué cantidad de horas a la semana conforman la plaza como Jefe de Departamento que ocupa?, ¿Cuántas horas por día debe laborar por ocupar el puesto de Jefe de Departamento?, ¿Cuál es la antigüedad que tiene en el puesto de Jefe de Departamento?, ¿Cuál es el nombre del Jefe Inmediato de Adriana Erika Pérez Arriaga? y también requiero los registros de asistencia de los últimos 5 años a la fecha, de Adriana Erika Pérez Arriaga al ocupar el puesto como Jefe de Departamento.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

“Derivado de la atención a la solicitud 330026022001703, La Unidad de Transparencia (UT) le solicita al H. Comité de Transparencia confirme la ampliación de plazo de respuesta de esta; de conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se está realizando una investigación y búsqueda de la solicitud, se requiere de un mayor tiempo de investigación y búsqueda que no se puede agotar en el término perentorio que se otorga, esto, por la diversidad de expedientes a consultar.” (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022001703 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001603.



24 DE MAYO DE 2022

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita a esta institución particular Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey brindarme la información relacionada con la Atención a casos de vulneración de la dignidad humana y violencia de género por el informe de transparencia del 2020, de los cuales los casos atendidos por el Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención de la Violencia de Género por regiones de atención, el nombre de las personas que fueron reportadas, y los nombres de las personas relativas a las sanciones que se aplicaron en los 57 casos que activaron el protocolo. Además, brindarme el acceso al informe anual de transparencia del año 2021, de los cuales los casos atendidos por el Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención de la Violencia de Género por regiones de atención, el nombre de las personas que fueron reportadas, y los nombres de las personas relativas a las sanciones (bajas definitivas, bajas temporales, etc..) que se aplicaron en los casos que activaron el protocolo. De lo anterior, se entiende que los casos y nombres de las personas son confidenciales de acuerdo a la normativa interna de la institución particular educativa, de acuerdo con su Protocolo de Actuación para la Prevención y la Atención de la Violencia de Género, de esa suerte, para que esta Unidad de Transparencia de esta institución educativa puedan permitir el acceso a información confidencial que ellos estiman confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información, al igual que el sujeto obligado me de vista fehaciente de lo solicito para proporcionársela al solicitante, en su caso obtener el consentimiento de cada una de estas personas que fueron sancionadas por el Protocolo de Actuación para la Prevención y la Atención de la Violencia de Género.

2. Se advierte que el pasado 12 de septiembre de 1952, la Secretaría de Educación Pública concedió a Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el reconocimiento para la revalidación de grados y títulos universitarios, lo que trajo como consecuencia que dicha Institución tenga completa libertad para elaborar libremente sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, siempre y cuando tenga la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

En ese sentido, solicito al sujeto obligado proporcionar el documento por el cual tiene la autorización de la Secretaría de Educación Pública en cuanto al Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención de Violencia de Género, Fecha de Primera Publicación: diciembre 2017 Fecha de Última Modificación: noviembre 2020 D.R. © Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"me permito solicitar al Comité de Transparencia una prórroga para dar atención a la solicitud en comento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

La motivación de la Prórroga solicitada es la siguiente:

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración de esta Unidad Administrativa, se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de cumplir con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (SIC)



24 DE MAYO DE 2022

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 3300260220001603 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.3.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001676.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Con fundamento en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2º, 3º, 6º, 9, 15 y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 8º, 11, 15 y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito, que, conforme al respectivo ámbito de competencia de las dependencias en cuestión, me sea proporcionada la siguiente información: Documentos de cumplimiento al seguimiento a la implementación de los ejes estratégicos, estrategias prioritarias y acciones puntuales, así como al cumplimiento de los objetivos prioritarios establecidos en el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024, con base en las metas para el bienestar y los parámetros correspondientes a la Secretaría de Educación Pública de los años 2020, 2021 y 2022." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"me permito solicitar al Comité de Transparencia una prórroga para dar atención a la solicitud en comento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

La motivación de la Prórroga solicitada es la siguiente:

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración de esta Unidad Administrativa, se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de cumplir con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 3300260220001676 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.4.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001642.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Deseo conocer si la C. (...), estuvo o está dada de alta en ese Dependencia, a partir del 2008 a la fecha, informar cargo o puesto, tipo de contratación, horario, ubicación de lugar en donde desempeña sus actividades,





24 DE MAYO DE 2022

descripción de actividades, salario, prestaciones, si durante ese periodo tuvo pago de horas extras, así como su curriculum en versión pública." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita de la manera más atenta requerir al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para responder la siguiente solicitud de acceso a la información: 330026022001642, Lo anterior en virtud de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ciudadano." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 3300260220001642 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.5.

NÚMEROS DE FOLIOS: 330026022001649 Y 330026022001651.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

- 1. *Qué acciones han realizado para cumplir con la mudanza de la sede de la dependencia hacia el interior de la República, como parte del plan de descentralización del gobierno federal.*
- 2. *Cuál es la ubicación del o los inmuebles de la sede de la institución en el estado al que le toca mudarse.*
- 3. *Cuántos empleados públicos de la institución se mudaron o mudarán hacia la nueva sede de la institución.*
- 4. *En qué consistieron los apoyos para vivienda, escuela y transporte de bienes que se ofrecieron a los empleados públicos que aceptaron mudar su residencia.*
- 5. *Cuánto costó o costará la mudanza de la sede de la institución hacia el estado al que le toca mudarse.*
- 6. *Cuántos contratos, con qué proveedores, con qué finalidad y de qué montos firmó para realizar acciones encaminadas al traslado de las oficinas al estado al que le toca mudarse.*

Además, solicito que me proporcione todos los documentos en los que se hayan establecido las acciones a seguir por la dependencia para concretar el plan de descentralización del gobierno federal." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la petición de prórroga, toda vez que se está recabando la información con el área responsable de la misma, por lo que se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de atenderla." (SIC)





24 DE MAYO DE 2022

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026022001649 Y 330026022001651 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtro. Evaristo Águila Taxis.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

Daphne Rubio González.

Directora General de Recursos Materiales y Servicios, y responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.